



AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES – C.C. 10.478.563
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA EMPRESA DE
TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN EMTel S.A. E.S.P.
RAD: 19001310500220210007200

El señor JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.478.563 Popayán © actuando por intermedio de apoderado judicial, Dra. JENNYFER VALENCIA RIVERA, instaura demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN EMTel S.A. E.S.P. representada legalmente por JORGE HERNAN GOMEZ TIMANA o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar del (la) apoderado (a) judicial del demandante, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora JENNYFER VALENCIA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.904.519 de Palma de Mallorca (E), portadora de la tarjeta profesional No. 289.535 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.478.563 Popayán © contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN EMTel S.A. E.S.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código

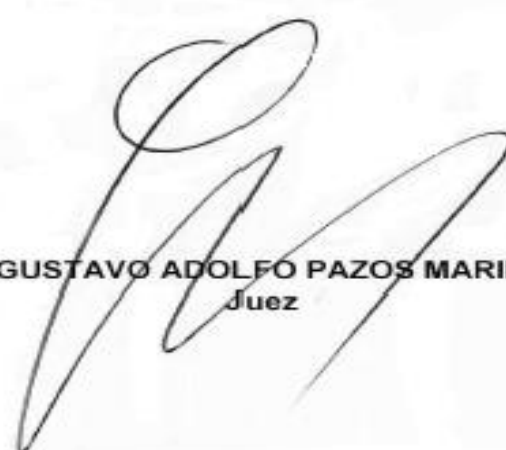


Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestando que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 071 FIJADO HOY, 18 DE MAYO DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.  JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO Secretario
--